

ENTERATE

Fusión de Sociedades

Fusión: La fusión es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva.

Clasificación de fusión:

- La fusión pura: 2 o más sociedades se unen para constituir una nueva. Por ello se disuelven, pero no se liquidan.
La nueva sociedad resultante de la fusión pura: asume la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.
- La fusión por absorción: Una sociedad incorpora y absorbe a otra u otras sociedades, que se disuelven (las incorporadas) sin liquidarse.

Requisitos y procedimiento

1. Compromiso previo de fusión. El primer paso para llevar a cabo la fusión consiste en el Compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá (art.83, L:S.):

- a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;
- b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a 3 meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos;
- c) La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;
- d) El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;
- e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba.

2. Resoluciones sociales.

La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto. A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por la reunión de socios o asamblea extraordinaria (según el tipo societario).

3. Publicidad

Aprobado el compromiso previo por el órgano de gobierno, se debe proceder a la publicación por 3 días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

- a)** La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;
- b)** El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;
- c)** La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;
- d)** La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;
- e)** Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron.

Acreeedores: oposición. La referida publicidad, además de la lógica intención de hacer conocer al mercado de la proyectada fusión de empresas, tiene por efecto fundamental el informar de dicho acto a los acreedores de todas las sociedades intervinientes, para que puedan ejercer el derecho de oposición a la ejecución de la fusión. Lo dicho se funda en que los acreedores son terceros ajenos a este procedimiento por que se debe contar con el consentimiento expreso o tácito para oponerles un cambio de deudor.

Entonces los acreedores de fecha anterior cuentan con un plazo de 15 días desde la última publicación del aviso, para ejercer su derecho.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta 20 días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial.

4. Acuerdo definitivo de fusión

No existiendo acreedores oponentes o transcurrido el plazo de 20 días los representantes de las sociedades intervinientes se encuentran en condiciones de otorgar el acuerdo definitivo de fusión, que contendrá:

- a)** Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión.
- b)** La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;
- c)** La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1), apartado b);
- d)** La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan.

En cuanto a la administración de las sociedades intervinientes luego de la firma del compromiso definitivo, el artículo. 84, L.S. establece que salvo que en el

compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, sin perjuicio de la facultad de los administradores suspendidos de demandar la rescisión de la fusión de acuerdo al artículo 87, L.S.

5. Inscripción registral

La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio, momento a partir del cual el mismo es oponible para la sociedad, sus integrantes y frente a terceros.

6. Requisitos específicos en caso de fusión propiamente dicha y en caso de fusión por absorción o incorporación

Fusión propiamente dicha. Al constituirse la sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso. (art.82, L:S.)

Fusión por absorción o incorporación. En este supuesto, es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

7. Derecho de Receso y preferencias de los socios

El artículo 85, L.S. remite a lo dispuesto por los artículos 78 y 79, para el ejercicio de estos derechos en materia de transformación, es decir cuando no se requiere la unanimidad para la adopción del acuerdo definitivo, los socios que votaron en contra y los ausentes pueden ejercer el derecho de receso, con derecho de reembolso de su participación societaria. Sin embargo, es dable destacar que el derecho de receso debe ser ejercido por los socios que votaron en contra dentro de los 15 días de la aprobación del compromiso previo. Este derecho no corresponde para los accionistas de la sociedad incorporante (art. 245) ni es admisible para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o se hayan autorizadas para la cotización de las mismas, si las acciones que los accionistas deben recibir en consecuencia estuviesen

admitidas para la oferta pública o para la cotización. Lógicamente podrán ejercer el derecho de receso si la inscripción bajo dichos regímenes fuera desistida o denegada.

En cuanto a las preferencias, las mismas no sufrirán modificaciones, salvo pacto en contrario. (art. 79, L.S.)

8. Revocación del compromiso previo

El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de 3 meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros. (art. 86, L.S.)

9. Rescisión de la fusión

La rescisión del acuerdo definitivo de la fusión puede ser demandada por cualquiera de las sociedades interesadas por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo (art. 87) y a los efectos de la promoción de dicho acuerdo, las autoridades de las sociedades disueltas recuperan la administración de las mismas, quedando sin efecto la suspensión prevista en el artículo 84.

Etapas de la fusión

- 1** Conveniencia de fusión, motivos y finalidad que persigue.
- 2** Forma de confeccionar los balances especiales: fecha de cierre, bases para su confección, criterios de evaluación, etc.
- 3** Designación de una comisión mixta que estudie las nuevas normas estatutarias o las reformas a introducir en el contrato social de la incorporante.
- 4** La forma en que se conducirán sus respectivas administraciones durante la confección de los balances y hasta que se suscriba el "compromiso previo de fusión".

Bibliografías:

- Sin Autor, Sin Fecha. "Fusión de Sociedades ". En Gerencie

<http://www.gerencie.com/fusion-de-sociedades.html>